

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ROXANA ROJAS ROJAS contra LUIS HERNANDO LAGOS SUÁREZ, ANA ELVIA BERNAL TRIANA, GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00285-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

- 1.- No se acredita la condición de abogada de la Dra. ALICIA GARZÓN PARRA.
- 2.- No se cumple con las exigencias del numeral 2 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada.
- 3.- Se deberá establecer la cuantía de cada una de las pretensiones, y con ellas las del proceso y de ahí determinar el procedimiento a seguir.

4.- No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos no están debidamente numerados en forma consecutiva, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

6.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00213, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues, aunque no cumplió con estrictez lo requerido, lo no subsanado no es óbice para el rechazo de la demanda y lo pertinente se resolverá en la etapa procesal pertinente respecto de las pruebas. Ello, a efectos de no incurrir en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de ELONORA STELLA PINZON SERRANO contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos legales.
- 2. NOTIFÍQUESE** de la demanda a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante

sírvase proceder a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente, que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3. En atención a lo dispuesto por el inciso 6º del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00203, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de VICENTE JOSÉ CARMONA PERTUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por reunir los requisitos legales.
- 2. NOTIFÍQUESE** de la demanda a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase proceder a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del

C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente, que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3. En atención a lo dispuesto por el inciso 6º del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de SEGUNDO ALFONSO ARDILA SÁNCHEZ contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00281-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1.- No se acredita la condición de abogado de la Dra. LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES.

2.- No se anexa poder conferido a la apoderada para actuar a nombre del demandante, el cual deberá cumplir con las exigencias previstas por el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

3.- No se anexaron los documentos relacionados como prueba.

4.- No se cumple con las exigencias del numeral 4º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada PROTECCIÓN S.A.

5.- En tratándose de una acción en contra de una entidad de derecho público como es COLPENSIONES, debe darse cumplimiento a la reclamación administrativa prevista por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

7.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00201, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de HAROLD WILSON VARGAS MENDOZA contra SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S. por reunir los requisitos legales.
- 2. Notifíquese** de la demanda a la accionada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase proceder a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts.

291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente se pone de presente, que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

3. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
4. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00443, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda, sin que exista documental alguna pendiente por adjuntar al expediente digital. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, al procederse con la verificación del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, a efectos de subsanar la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, se memora que, entre otros aspectos, se requirió remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma.

Sin embargo, si bien informa en el escrito subsanatorio en el numeral 4º que *"...he copiado a la demandada, tanto la demanda integra junto con los anexos"*, no se allegó la constancia de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se releva del estudio de los demás puntos de inadmisión, pues con dicha falencia se aprecia que, la parte demandante no subsana en debida forma la demanda, y como

consecuencia, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Se reconoce** a la Dra. YULY CATHERINE AYALA URRIAGO como apoderada judicial de la demandante VIVIANA MAHECHA PINEDA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de VIVIANA MAHECHA PINEDA contra RFX COMPAÑÍA S.A.S.
- 3. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
- 4. ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____